



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 86  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE JAVIER GARCIA BLANDON  
ACCIONADO: OFICINA DE PRESTACIONES SECRETARIA DE SALUD DE CALDAS  
RADICADO: 170014003002-2021-00263-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSE JAVIER GARCIA BLANDON en contra de la OFICINA DE PRESTACIONES SECRETARIA DE SALUD DE CALDAS, a la cual se vinculó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- 1- Soy beneficiario del SEGURO FUNERARIO de la causante MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON, identificada en vida con la C.C. 24'408.995 de Apia-Risaralda; quien falleció el pasado 2 de enero de 2020, luego de penosa enfermedad por la que me correspondió asistirle hasta su muerte.
- 2- Estoy tramitando actualmente el reconocimiento y pago A MI FAVOR del SEGURO FUNERARIO, ante la OFICINA DE PRESTACIONES de la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL CALDAS.
- 3- Presenté PETICION ante la Oficina de Prestaciones de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE CALDAS, solicitando me fuera RECONOCIDO y PAGADO el SEGURO FUNERARIO de mi Hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON.
- 4- La Oficina de Prestaciones de la Secretaría Departamental de Educación de Caldas, me requirió VARIOS documentos, con el fin de CANCELARME el Seguro Funerario por la muerte de mi Hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON, Pensionada del Magisterio.
- 5- Hasta la fecha, pese a que he aportado toda la documentación que me ha requerido la Oficina de Prestaciones de la Secretaria Departamental de Caldas en la Ciudad y que recientemente (10-04-2021) les solicité información, en qué estado se encontraba el trámite del SEGURO FUNERARIO de mi Hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON y del que soy beneficiario; no he recibido respuesta a mi derecho de petición, contrariando lo dispuesto por la ley 1755 de

2015, estatutaria del derecho de petición, como requisito legal de las respuestas emitidas por las Entidades o Empresas que cumplan un servicio público.

- 6- Yo dependía económicamente de mi Hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON, quien falleció el 2-01-2020, cuando disfrutaba de su Pensión como Docente; quien me prodigaba el techo y los alimentos, a cambio del cuidado de su discapacidad.
- 7- Soy un adulto mayor con una edad de 72 años, en estado de vulnerabilidad como desplazado, víctima del conflicto armado interno Colombiano.
- 8- En la actualidad me encuentro viviendo solo con mi Esposa a pesar de contar con otros hijos, no cuento con ninguna ayuda por parte del Gobierno, el apoyo de mi red familiar es muy escaso (ayuda ocasional de un hijo), me encuentro pagando arriendo, estoy afiliado al SISBEN y sobrevivo con lo poco que me da mi Hijo.
- 9- La única alternativa que me queda, es que me cancelen el seguro Funerario de mi Hermana fallecida, con el fin de implementar un pequeño negocio de comercio, que me permita obtener por mis propios medios, el mínimo vital y de esta manera poder llevar una vida digna.
- 10- En este momento me encuentro en un estado de indefensión, debido a la crisis sanitaria presentada y a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Manizales, para el tratamiento de la PANDEMIA del COVID 19 que no me permite salir a buscar mi sustento, debido al confinamiento provisional y frecuente de toda la población colombiana.

## PRETENSIONES

Solicita:

2. Que se resuelva de fondo y de manera definitiva mi Petición, con el otorgamiento y PAGO a mi favor, del SEGURO FUNERARIO ocasionado por la muerte de mi hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE EDUCACION refirió que:

La Gobernación de Caldas - Secretaria de Educación Departamental – Prestaciones Sociales, no se encuentra en incumplimiento del derecho de petición, ni en mora de la respuesta del mismo, ni negligencia por parte de la oficina de Prestaciones Sociales, por cuanto existe una carencia actual de objeto ya que frente a la petición motivo de esta acción constitucional, el tutelante no ha dado cumplimiento a lo exigido por la ley, como es la presentación física de los documentos solicitados para el estudio de la pretensión esbozada en la misma, por tal razón esta Entidad Territorial le oficiara al peticionario nuevamente para que presente los documentos en físico ante este despacho requeridos para dar trámite a la petición que nos ocupa.

Con lo anterior se deduce que esta entidad territorial no le asiste responsabilidad alguna ni por negligencia, culpa o dolo en la mora para dar trámite a la solicitud de la petición motivo de la presente acción de tutela, por cuanto el accionante no presentó la documentación completa ni de manera física ante este despacho, una vez presentados los documentos esta entidad territorial estará presta a expedir los actos administrativos correspondientes de forma inmediata.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA en calidad de administradora, se pronunció refiriendo que:

Es preciso indicar al despacho que la Fiduprevisora S.A, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de legitimación en la causas por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el accionante toda ve qué indica que las solicitudes fueros radicadas en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**; además y de conformidad con el procedimiento expuesta anteriormente, **la Fiduprevisora NO HA RECIBIDO proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación al ciudadano que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales.**

Como se evidencia en la imagen anterior, no existe registro alguno de documentación tendiente al reconocimiento de alguna prestación más allá de las que esta entidad diligentemente ha estudiado. Es importante informarle al despacho que, para la fecha de elaboración del presente escrito, **la secretaría de educación no ha remitido la documentación requerida para el correspondiente estudio.**

Por lo anterior, se reitera que la solicitud que originó la acción de tutela de la referencia, **NO SE RADICÓ en FIDUPREVISORA S.A. QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por ende no somos los competentes de emitir pronunciamiento de fondo; adicionalmente se informa dicha documentación no se ha trasladado a esta entidad.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

El derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo:

Según el Artículo 29 de la Constitución Política, "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 de 2011:

*Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.*

*Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad (...)*

En concreto, frente al trámite administrativo que llama la atención del despacho se tiene que mediante Decreto 2831 de 2005, en relación con el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establece:

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en I forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación,

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y

SENTENCIA: 86  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 170014003002-2021-00263-00

notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante JOSE ARIEL CARMONA RIVERA, pretende se le dé respuesta a la solicitud presentada ante la Secretaria de educación departamental, relacionada con el pago del auxilio funerario por el fallecimiento de su hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON, la cual fue radicada en el mes de febrero de 2021 y pese a haber aportado la documentación requerida por dicha entidad, y al no obtener respuesta, se vio en la necesidad de consultar el estado de su solicitud el día 10 de abril de 2021 sin que a la fecha de radicación de la presente solicitud se encuentre resuelta la misma.

Según consta en oficio de contestación de tutela la Entidad accionada informó de manera escueta que se encuentra a la espera de que el peticionario remita la documentación completa, sin hacer referencia a los documentos faltantes ni aportó copia del requerimiento que aduce fue realizado al peticionario, por el contrario, de los documentos remitidos por el accionante se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 09/02/2021 en respuesta a solicitud de la Oficina de prestaciones sociales, el señor JOSE JAVIER GARCIA BLANDON remite documentación requerida a saber:

SENTENCIA: 86  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 170014003002-2021-00263-00

**Cumplo requerimiento**

jose manuel posada muñoz  
Mar 9/02/2021 7:42 PM

Para:

• Asesoría Prestaciones

AUTORIZACION JAVIER NOTIFICACION ELECTRONICA.pdf  
208 KB

AUTORIZACION JAVIER TRATAMIENTO DATOS PERSONALES.pdf  
334 KB

RESOLUCION PENSION GRISELDA.pdf  
3 MB

RESOLUCION RECONOCE Y ORDENA PAGO PENSION GRISELDA.pdf  
1 MB

SOLICITUD AUXILIO FUNERARIO JAVIER.pdf  
1 MB

- 5 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Doctora  
CARMENZA DURAN  
Oficina Prestaciones Sociales  
Secretaría Educación  
E. S. D.

Con un cordial y respetuoso saludo, en cumplimiento de requerimiento hecho por su Despacho y para lo pertinente; con gusto le hago llegar la documentación requerida.

En disposición de atender cualquier requerimiento adicional y pendiente de su decisión, me suscribo de Usted.

Cordialmente,

Posterior a lo cual no obra registro de solicitud adicional realizada por parte de la accionada y conforme fue informado por la vinculada FUDUPREVISORA tampoco se ha remitido a dicha Entidad el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, de ahí que la solicitud del accionante no ha sido resuelta, razón por la cual se amparará el derecho de petición y se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor JOSE ARIEL CARMONA RIVERA referente al reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento de su hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA en calidad de administradora, que una vez ejecutoriado el acto administrativo que realice tal reconocimiento, en igual término, proceda a realizar el pago de la suma reconocida al accionante.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso a favor de JOSE JAVIER GARCIA BLANDON con C.C. 15.895.396, vulnerados

SENTENCIA: 86  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 170014003002-2021-00263-00

por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada por el señor JOSE ARIEL CARMONA RIVERA referente al reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento de su hermana MARIA GRISELDA GARCIA BLANDON y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUPREVISORA en calidad de administradora, que una vez ejecutoriado el acto administrativo que realice tal reconocimiento, en igual término, proceda a realizar el pago de la suma reconocida al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ